



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de Primera Instancia
142680
11001020400020250012800
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA

TUTELA 142680

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. formuló acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, indicó que la Corporación accionada al emitir las decisiones de segunda instancia dentro de los radicados No. 76001310500220190082100, 76001310500220200021400, 76001310500220220029400, 76001310500220230005300, 76001310500320230050100, 76001310500320230053000, 76001310500520220053300 y 76001310500520230023400 incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente constitucional, toda vez que omitió la aplicación de la sentencia SU-107 de 2024, que determinó el marco de procedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y una “*regla decisoria*” que “*solamente se deberá trasladar al RPMPD los recursos*

contenidos en la cuenta de ahorro individual, más los rendimientos y el bono pensional”.

En consecuencia, solicitó el amparo de su garantía constitucional y, en su lugar, declarar que las providencias emitidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, incurrieron en un defecto específico de procedibilidad.

Las diligencias correspondieron, inicialmente, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en auto del 15 de enero de 2025, señaló que:

“La promotora del amparo censuró las determinaciones que los juzgadores de primer y segundo grado emitieron en diferentes procesos laborales que cursan en su contra; así, de la revisión realizada a cada uno de ellos, se tiene que, de conformidad con el Sistema de Consulta de la Rama Judicial, al interior del trámite No. 760013105003-2023-00530-00, la tutelista presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue denegado con auto del 6 de agosto de 2024 y contra esa decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, cuyo trámite se encuentra pendiente para emitir pronunciamiento.

De ahí que el conocimiento del asunto corresponde a la Sala de Casación Penal de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 y el artículo 44 del Acuerdo 006 de 2002 (Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia), pues, se itera, se hace indispensable vincular la Sala de Casación Laboral al trámite de tutela, habida cuenta que el recurso de queja presentado por la promotora al interior del proceso ordinario laboral 2023- 00530-00, se encuentra en curso en esta Sala”.

En torno a la referida argumentación y revisado con detenimiento el escrito de tutela, se advierte que allí no se cuestiona dentro del radicado No. 760013105003-2023-00530-00 el proveído del 6 de agosto de 2024 que negó el recurso extraordinario de casación. Por el contrario, se observa que el reproche del rad. No. 760013105003-2023-00530-00 y de los radicados 76001310500220190082100, 76001310500220200021400, 76001310500220220029400, 76001310500220230005300, 76001310500320230050100, 76001310500520220053300 y 76001310500520230023400, se circunscribe a las determinaciones emitidas en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, relativa al supuesto desconocimiento de la sentencia SU-107 de 2024.

Bajo ese hilo conductor, refulge evidente que el disenso que exhibe la gestora del amparo se dirige en estricto sentido contra la autoridad señalada al inicio de este proveído.

Por tanto, de conformidad con el numeral 5° del artículo **2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1°** el Decreto 333 de 2021, la presente solicitud de amparo debe ser conocida en este caso específico por la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.**

En consecuencia, por Secretaría de esta Corporación, **devuélvase** las presentes diligencias al despacho que

realizó la remisión inicial del asunto de referencia, a fin de que proceda con el trámite de rigor.

CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CBED8DB25096355E42D5EDDB62C3F16C5C9477BB91B002BCD1C227798DAE863F
Documento generado en 2025-01-23

Sala Casación Penal@ 2025